

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2598434
Fecha: 06/02/2025 15:02:06

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ALVARO SEPULVEDA FRANCO

Área de Correspondencia

Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de febrero de 2025 4:32 p. m.

Para: escolaciudadana@gmail.com <escolaciudadana@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2598434

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo

sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 16:58

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
escuelaciudadana@gmail.com <escuelaciudadana@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2598434

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2598434

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: ALVARO SEPULVEDA FRANCO Identificado con documento: 16593779

Correo Electrónico Accionante : escuelaciudadana@gmail.com

Teléfono del accionante : 3166254814

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y JUZGADO NOVENO DE EJECUPENAS DE CALI - Nit: ,

Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO NOVENO EJECUPENAS CALI - Nit: ,

Correo Electrónico: ejp09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

Honorables
Magistrados Sala Penal – Corte Suprema de Justicia
Bogotá – Cundinamarca
E. S. D.

Referencia. Demanda tutela contra providencias judiciales.
Demandante: ALVARO SEPULVEDA FRANCO.
Demandados: Juzgados Noveno Ejecupenas de Cali; Sala Penal Tribunal Superior Cali – Valle.

Yo soy **LEONARDO FABIO FRANCO GUZMÁN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá - Valle, identificado con la C.C No. 16.368.642 de Tuluá - Valle, abogado titulado y en ejercicio con T.P No 86.309 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial según poder adjunto que me confirió el Señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, con todo respeto me dirijo ante a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de impetrar **DEMANDA DE TUTELA** en contra de los **FALLOS JUDICIALES** que se produjeran en: **Segunda instancia por la Sala Penal Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente: Dr. LUIS FRNANDO CASAS MIRANDA, del pasado 05 de agosto de 2024; y el fallo de primera instancia del Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali – Valle, del 20 de febrero de 2024 por parte del Dr. NELSON DARIO ROLDAN SANCHEZ, RAD: 110016000000202000322 NI: 18584**, por considerarse que con la producción de dichos fallos judiciales, se habrían violado, se siguen violando y amenazando derechos fundamentales que más adelante detallaremos, pero todo conforme a los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1.1 El **16 de febrero de 2024**, presentamos como defensa del Señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, la **extinción** de la condena y la libertad por **pena cumplida**, porque se consideraba que aquel habría cumplido a cabalidad con la prisión domiciliaria de 50 meses de prisión, que le fuera impuesta a mi patrocinado, el pasado **13 de diciembre de 2019**, por el Juez Tercero Especializado de Cali – Valle, al condenarlo por el delito de tráfico de migrantes y otro, esto debido a enfermedad grave que fuera demostrada con informe pericial de perito forense particular.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

1.2 Por motivos claramente que son ajenos a la voluntad de mi defendido, sumado a una serie de acontecimientos que sucedieron en días posteriores a la sentencia, la mas importante y que no requiere prueba, esto es la pavorosa pandemia del año 2020, mi defendido que se encontraba enfermo en su lugar de habitación que siempre ha sido el mismo, nunca fue visitado por el **INPEC**, ni por ninguna otra autoridad policial, ni administrativa ni judicial, que debido a tales aconteceres, parecía normal que no hicieran ninguna visita a su lugar de residencia, pero en todo caso, mostrándose respetuoso con dicha decisión judicial, respetando la misma, convencido de que estaba cumpliendo la misma a toda cabalidad, además porque nadie se podía mover de su lugar de residencia, muchos menos aquel con las patología que ostenta.

1.3 Es necesario manifestar que, por error involuntario, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali – Valle, otrora encargado de la vigilancia de la sentencia de mi defendido, el pasado 23 de diciembre de 2021, en auto interlocutorio de aquella fecha, habría negado una libertad condicional que habría solicitado directamente mi defendido, pero le reconoce, 37 meses y 07 días de descuento en la pena, lo cual se mostraba errado, además porque lo advertimos posteriormente, ya que la pena empezó a descontarse **NO** desde el 16 de noviembre de 2018 cuando fue capturado y judicializado, sino a partir del 13 de diciembre de 2019, cando el juez de conocimiento dicto la sentencia de condena producto de preacuerdo con la fiscalía.

1.4 La confusión no solo fue del juzgado, sino también de mi defendido, quien hizo la solicitud sin que fuera asesorado por el suscrito, quien creyó estar en detención domiciliaria desde el 16 de noviembre cuando fue detenido, o al menos cuando terminaron las audiencias preliminares, pues de 13 personas que capturaron en aquel proceso, fue al único que le impusieron medidas de aseguramiento **NO** privativas de la libertad, mientras que otras personas fueron encarceladas en cárceles ordinarias y algunas otras en detención domiciliaria, al parecer no entendió



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

que habría sido bendecido en su momento con esas medidas no privativas de la libertad, lo cual sin duda salvó su vida, porque en los inicios del año 2019, exactamente para el 25 de aquel año, aquel sufrió un infarto al miocardio, que además desencadenó varias patologías que de haber estado detenido en una cárcel tradicional, seguramente el desenlace hubiera sido diferente, o al menos un poco más gravosa su situación de salud, lo que denota que aquel mantuvo su estado de enfermedad grave en todo el año 2019 seguramente varios días en clínicas y otros tantos en su lugar de domicilio, que permitió que le concedieran finalmente el subrogado de prisión domiciliaria cuando aportamos el dictamen pericial privado al juez de conocimiento, es decir, mantuvo aquella sensación de estar detenido preventivamente en su casa de habitación por aquel proceso judicial, y de ahí su error al solicitar al Juez de ejecución de penas para solicitar su libertad contando desde el 16 de noviembre de 2018.

1.5 El Juez Cuarto de Ejecución de Penas de Cali – Valle, sin duda entra en un error que consideramos incluso era razonable, y por tanto sin dolo de ninguna índole; resulta que en aquella carpeta de vigilancia de la sentencia, también vigilaba la sentencia de varios de los procesados que fueron condenados en ese asunto, fueron 13 los procesados, los 13 condenados, solo a uno de ellos, mi representado **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, no se le impuso medida de detención preventiva en las audiencias preliminares, y que como lo advertimos en líneas anteriores, le impusieron medidas no privativas de la libertad. Los demás fueron cobijados con detención preventiva en centro carcelario o en detención domiciliaria, por tanto, la pena de prisión empezó a descontarse desde el momento en que fueron capturados para las audiencias preliminares.

1.6 Consideramos con todo respeto salvo mejor criterio, que igual error pudo haber presentado el Juez Tercero Especializado de Cali – Valle, porque también el 13 de diciembre de 2019 cuando dicta la sentencia tenía a 12 personas detenidas ya fuera en domiciliaria o en centro carcelario, y pudo haber dado por descontado que también mi defendido **ALVARO SEPULVEDA FRANCO** estaba detenido en domiciliaria por su estado de



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

salud bastante comprometido, lo que surge muy probable porque hasta el centro de servicios judiciales de Cali – Valle, en la **FICHA TECNICA DE FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES, ANOTARON INFORMACION ERRONEA SOBRE LA DETENCION DOMICILIARIA DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**), sin embargo parece que no enviaron nada que tuviera que ver con la sentencia de mi defendido al INPEC, lo cual parece un poco improbable porque a los demás procesados y condenados si les llegó esa comunicación de la sentencia condenatoria, y es poco probable que **no** haya enviado la del señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, a si sea que estuviera equivocado creyéndolo en detención domiciliaria.

1.7 Al leer la decisión del Juez Cuarto de Ejecución de Penas de Cali – Valle, del pasado 23 de diciembre de 2021, y en donde reconoce 37 meses y 07 meses de prisión descontada por la prisión domiciliaria, que dijimos arriba habría sido por error, pues solo llevaría para ese momento 24 meses y 10 días de descuento contando desde el 13 de diciembre de 2019 fecha de la sentencia del juez de conocimiento, también pudimos observar que aquel juez descifra que mi defendido no le aparecía registro alguno en el **SISIPEC WEB del INPEC**, lo cual ordenó revisar, pero nunca fue solucionado, y lo que es más, con dicha decisión, mi defendido mantuvo la convicción de mantener cumpliendo su prisión domiciliaria, pues aquel juez le reconocía un descuento en la pena.

1.8 Es necesario manifestar que cuando le es negada la libertad condicional, que insistimos – aquel solicitó por su cuenta, al parecer asesorado por otra abogada, aquel entonces me llama para buscar que le sustentara el recurso de apelación, de lo que fácilmente se puede notar en el sistema de los jueces de ejecución de penas, **NO** apelamos, sino que le asesoré esperar hasta tanto se cumpliera la pena completa para solicitar, ya no la libertad condicional, sino la extinción de la pena como evidentemente lo hicimos en febrero del año 2024 cuando ya habría completado los 50 meses de prisión domiciliaria, incluso despojados de ninguna treta jurídica, porque también pudimos esperar que se cumplieran los 60 meses para hablar



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

de una prescripción de la sanción penal, o dando nos cuenta de la situación jurídica y judicial cuando nos resuelven la petición en primera y segunda instancia (las que hoy demandamos), también se habría podido optar por esperar a 13 de diciembre de 2024 para solicitar directamente la prescripción de la sanción penal que bien sabemos no puede ser inferior a 05 años, pero lo que decidimos fue que aquel se presentara inmediatamente ante las autoridades carcelarias del **INPEC** para que procediera su trámite para cumplir desde cero la prisión domiciliaria, lo cual sin duda consideramos injusto y por ello la presente demanda constitucional.

1.9 Solicitamos entonces ante aquellas dos instancias judiciales de la ejecución de penas, que en realidad el asunto no era un problema que hubiera desatado mi defendido, esto porque aquel dio por descontado que estaba cumpliendo la sentencia en su lugar de la residencia, entre otras cosas porque entre los años 2020 y 2021 completamente atemorizado de no poder si quiera asomarse a la calle debido a la pandemia, y sobre todo por sus patologías: **DIABETES MELLITUS INSULINORREQUIRIENTE NO CONTROLADA CON COMPLICACIONES MICRO Y MACROVASCULARES, POSIBLE NEUROPATIA Y NEFROPATIA DIABETICA, CONDICION COMPLICADA CON HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA Y DISLIPIDEMIA. POR LAS COMPLICACIONES MICRO Y MACROVASCULARES DE LA DIABETES Y LOS FACTORES DE RIESGO CARDIOVASCULARES PRESENTO INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, CON REQUERIMIENTO DE REVASCULARIZACION MIOCARDICA Y FALLA CARDIACA. TIENE ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR Y PRONOSTICO INCIERTO, DEBE ASISTIR PERIODICAMENTE A CONTROL POR EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO PARA CONTROL DE LAS PATOLOGIAS ANOTADAS (todo establecido en informe pericial forense que presentara la defensa en la fase del conocimiento)**, lo que lo mantuvo en cama por algún tiempo en clínicas, y el resto del tiempo en su casa de habitación, circunstancia que personalmente le creo la idea de estar en una detención domiciliaria en el transcurso entre las audiencias preliminares de noviembre del año 2018, hasta el 13 de diciembre del año 2019 cuando se dicta sentencia, sino que además, para el año 2020 ya plenamente convencido de



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

la sentencia en prisión domiciliaria, lo que procedió fue a proteger su propia vida - porque para ese momento no solo era un adulto mayor de 65 años que además ostentaba todas las enfermedades bases para ser propenso de un contagio con dicho virus mortal, sino que además, debía proteger la salud y vida de su esposa que sufría penosa enfermedad de cáncer y otras enfermedades terminales, en todo caso, dos adultos mayores con patologías que los hacían muy propensos a contagiarse del Covid 19, por lo cual el cuidado fue el máximo que debieron mantener por supuesto en casa, sin imaginar que el Estado y los encargados del asunto de su prisión domiciliaria, no hubieran realizado lo necesario para cargar en el sistema dicha sentencia, que extrañamente si fue cargada a los otros 12 condenados, pero aún más, aumentó la mala hora de mi defendido - porque justamente a partir de esa condena penal se le agudiza aquel cáncer que tenía su esposa la **Dra. LUZ MARY JIMENEZ CHARRIA**, la cual finalmente fallece el pasado 10 abril de 2022, siendo entonces que en todo el tiempo mi defendido dentro de sus posibilidades, estuvo atendiendo a su esposa en tan triste enfermedad, lo que sin duda coloca al **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, en su lugar de habitación - si se quiere obligado por todas las circunstancias antes narradas, pero sin duda, cumpliendo con su sentencia en el lugar de su residencia, **sin que nadie pueda demostrar lo contrario.**

1.10 Es un hecho que las autoridades judiciales incurrieron un errores que NO podrían cargarse a mi representado, fue una seguidilla de errores algunos que son claros de naturaleza culposa, otros que no lo son tanto porque ya tenían alerta de aspectos que necesitaban establecer prontamente, pero todo en su conjunto marcaron la suerte de **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**. El **primer error del estado**, nace cuando el centro de servicios judiciales deja anotación en formatos que a mi defendido se le habría impuesto detención domiciliaria; **segundo error**, el juez de conocimiento da por hecho que mi defendido está en detención domiciliaria, y consideramos que seguramente enviaron la información de la sentencia al **INPEC**, y al no tenerlo registrado en su sistema simplemente la desecharon, porque sin duda tan solo hasta el **23 de junio de 2020**, es decir, en medio de la pandemia, el asunto entro al reparto para los jueces de ejecución de



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

penas, momentos aciagos para la humanidad, de grandes restos para la rama judicial en nuestra Nación, es decir, todos los ingredientes para que se hubiera presentado esta confusión; **tercer error**, el juez cuarto de ejecución de penas al recibir una solicitud de libertad condicional, logra establecer de un lado, pero erróneamente, que mi defendido estaría detenido desde el mes de noviembre de 2018 y le reconoce 37 meses y 07 días de redención, sin que le concediera la libertad condicional, pero advirtiéndole que no estaba registrado mi representado en el sistema del Sisipec del INPEC, lo cual era una alerta lo bastante fuerte que no establecieron nunca; **cuarto error**, el juez noveno de ejecución de penas, a través del **auto de sustanciación No 641 del 05 de julio del 2023**, habría oficiado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cali – Valle, porque habría detectado que mi defendido no aparecía en el sistema **SISIPEC WEB del INPEC**, y que necesitaba que dicha carpeta fuera digitalizada para establecer dicha inconsistencia, y tampoco hicieron nada, solo hasta cuando hicimos solicitud de la extinción de la pena, cargando tácitamente la responsabilidad del asunto a mí prohijado, que además, fue confirmado en segunda instancia.

2. LAS PARTES EN ESTA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Partes demandadas:

- **Juzgado Noveno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali – Valle. A cargo del Dr. NELSON DARIO ROLDAN SANCHEZ.**
- **Sala Penal Tribunal Superior de Cali, M. P: Dr. LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA.**

Parte demandante:

- **ALVARO SEPULVEDA FRANCO, identificado con la C.C No 16.593.779 de Cali – Valle; se ubica en la Carrera 30 No 9 -35 apartamento 503, Barrio Champagnat en Cali – Valle; escuelaciudana@gmail.com**



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

- **Apoderado del demandante: Abogado LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN**, identificado con la C.C No. 16.368.642 de Tuluá – Valle, abogado en ejercicio con T.P No. 86.309 del C.S.J.

3. FALLOS JUDICIALES DEMANDADOS:

3.1 FALLO PRIMERA INSTANCIA:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

*Procede el Despacho a resolver de solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO**, quien interpone aquella petición a través de su apoderado.*

ANTECEDENTES RELEVANTES

*Así las cosas, tenemos que, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante sentencia No. 094 del 13 de diciembre de 2019, condenó a **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) SMLMV** al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO DE MIGRANTES - USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO - OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria en razón a su estado de salud.*

*Ahora bien, en el presente caso se debe realizar la precisión de diversos aspectos relevantes para el estudio de la petición presentada. En primer lugar, haciendo un recuento del proceso en contra del señor **SEPÚLVEDA FRANCO**, tenemos que, en la audiencia preliminar celebrada, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, resolvió imponer en su contra medida de aseguramiento de las contempladas en el artículo 307 literal B, no privativa de la libertad, decisión que continuó incólume hasta la fecha de la sentencia.*

*Posteriormente, mediante sentencia No. 094 del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cali condenó a **SEPÚLVEDA FRANCO** a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, y teniendo en cuenta su estado de salud, concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD**, indicando como condiciones para el beneficio otorgado (i) garantizar caución juratoria mediante acta de compromiso, de lo cual quedaba a cargo del Centro de Servicios de los Juzgados Penales y: (ii) mediante el Juez de Ejecución de Penas realizar seguimiento en relación al estado de salud del condenado para evaluar si la situación que dio lugar al otorgamiento de la medida persiste o no.*

*No obstante, no se avizora en el expediente que por parte del Juez de conocimiento que profirió el fallo, en atención a que el señor **ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO**, no se encontraba privado de la libertad pues gozaba de medida de aseguramiento no privativa de la misma, hubiere dado aplicación a lo consagrado en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, que establece que al momento de anunciar el sentido del fallo con declaratoria de culpabilidad, podía disponer que continúe en libertad el acusado hasta el momento de dictar sentencia, pronunciamiento que no se avizora. Como tampoco al momento de dictar la providencia condenatoria se establece que haya librado u ordenado la orden de encarcelamiento.*

Tampoco se observa que por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales, ni el Juzgado Cuarto homologo, quien inicialmente se encargó de la vigilancia de la condena, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo condenatorio, esto es, ante la ausencia del condenado, ante su no comparecencia, librar la respectiva orden de captura, para firmar la diligencia compromisoria y ser dejado a disposición del INPEC, para lograr su reseña y posterior conducción al lugar de



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

residencia donde cumpliría la prisión domiciliaria, no por iniciativa propia del condenado hacer uso de la misma.

Adicionalmente, se tiene que en la ficha técnica realizada por funcionarios del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales se presentó información errónea, pues en lo concerniente al señor **SEPÚLVEDA FRANCO** se consignó que este se encontraba en prisión domiciliaria desde el 16 de noviembre de 2018, datos que claramente son contrarios a lo establecido en el acta de audiencia preliminar, donde se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Esta serie de errores, conllevaron a que, durante la etapa de vigilancia de la condena, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas -quien no se percató de la situación- nunca cumpliera con lo ordenado en la sentencia respecto al señor **SEPÚLVEDA FRANCO**, pues no se subsanó la situación jurídica del condenado, ni se realizó el seguimiento de salud conforme a los lineamientos presentados en el fallo.

Tanto así, que el penado solicitó la libertad condicional y el Juzgado a cargo - Cuarto de la especialidad - se pronunció mediante Auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de diciembre de 2021, donde erróneamente se realizó declaratoria de tiempo, estableciendo que el peticionario se encontraba privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2018 según la información consignada en la ficha técnica y adicionalmente, mencionó que el mismo se encontraba recluido en su domicilio a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villahermosa; aspecto éste, que al ser verificado en el sistema de SISIPPEC WEB se confirma que no es cierto, por cuanto ni siquiera se encuentra reseñado.

Por todo lo anterior, cuando a este Despacho con fundamento en lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 Y No. CSJVAA23-9 del 26 de enero de 2023, le correspondió por redistribución el presente proceso electrónico, avizoró ciertas inconsistencias que dieron lugar a solicitar de forma inmediata mediante Auto Sustanciatorio No. 641 de julio 5 de 2023, la digitalización completa del expediente y a oficiar al Juzgado de Penas anterior y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales a fin de esclarecer la situación del señor **SEPÚLVEDA FRANCO**, requerimientos a los cuales los anteriores hicieron caso omiso.

2.- OFICIAR a Centro de Servicios de esta Especialidad y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que procedan a digitalizar y cargar el presente expediente en su totalidad, tal como lo dispone el parágrafo primero, artículo primero del acuerdo No. CSJVAA23-9 del 23 de enero de 2023.

3.- OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que INFORMEN Y DEN CALIRIDAD DE MANERA INMEDIATA del trámite de cumplimiento a 1º ordenado en sentencia condenatoria y situación jurídica con respecto al ajusticiado **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**.

En este orden de ideas, es claro, en primer lugar que el juez de conocimiento no ordenó la encarcelación para ser dejado a disposición de las autoridades carcelarias al momento de proferir la sentencia, como tampoco libró orden de captura para lograr su comparecencia para suscribir la respectiva acta compromisoria; no lo hizo el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Y, durante la etapa de ejecución de la sentencia el Juzgado competente nunca subsanó la situación del penado, como tampoco por iniciativa propia el penado compareció al Centro de servicios para suscribir la mencionada acta, su proceder fue actuar por iniciativa propia como lo refirió, presuntamente a permanecido en el lugar de residencia, sin que fuera reseñado por las autoridades carcelarias y mucho menos firmó el acta compromisoria juratoria que garantizara ese compromiso de permanecer en el sitio de residencia donde descontaría la pena y, mucho menos contar con las visitas del centro carcelario respectivas.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, para este juez executor el penado señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, identificado con la cédula 16.593.779 de Cali, hasta la fecha no ha descontado la pena de prisión impuesta, es requerido por este Despacho Judicial, razón por la cual se libraré en su contra Orden



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

de Captura, misma que, una vez se haga efectiva, será dejado a disposición del INPEC para la reseña respectiva y su conducción al lugar de residencia al domicilio en la **CARRERA 30 #9-35 APTO 503 BARRIO CHAMPAGNAT DE CALI**, conforme a lo indicado en la sentencia o la que indique el condenado, donde pagará la totalidad de la pena impuesta, al igual que deberá suscribir la respectiva acta compromisoria y la vigilancia de la pena por este juzgado ejecutor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO**, conforme los planteamientos esbozados la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del **condenado ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO C.C. 16.593.779**, misma que, una vez se haga efectiva, será dejado a disposición del INPEC para la reseña respectiva y su conducción al lugar de residencia en la **CARRERA 30 #9-35 APTO 503 BARRIO CHAMPAGNAT DE CALI**, conforme a lo indicado en la sentencia o la que indique el condenado, donde pagará la totalidad de la pena impuesta, al igual que deberá suscribir la respectiva acta compromisoria para la vigilancia de la pena por este juzgado ejecutor.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Centro de Servicios de esta especialidad y al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, a fin de que de manera **INMEDIATA** realicen la **digitalización completa** del expediente físico, conforme a lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y No. CSJVAA23-9 del 26 de enero de 2023.

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

3.2 FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por el apoderado de **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** contra el interlocutorio No. 349 del 20 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 6 de la Ley 906 de 2004 y atendiendo que no se trata de aquellas decisiones que establece el artículo 478 ibidem.

2. Problema jurídico.

El asunto que concita la atención de esta Colegiatura se centra en determinar, sí ¿le asiste razón al recurrente en que **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** cumplió en su residencia la totalidad de la pena de prisión de 50 meses impuesta en la sentencia, aun cuando nunca fue privado de la libertad ni se ordenó su captura y, por ende, procede la extinción de esta y su liberación definitiva? O, si, por el contrario ¿el Juez Ejecutor acertó al negar tales pretensiones?

2. La privación de la libertad y la condición de detenido.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 pregonaba que toda persona es libre y, por tanto, nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades de ley. Dado el carácter de fundamental del derecho a la libertad, el ordenamiento jurídico prevé herramientas legales para su



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

protección, definiendo, por ejemplo, requisitos estrictos cuando se pretende su restricción o privación.

De lo anterior, se sigue que:

“la Constitución previó la intervención judicial en dos momentos: primero, al ordenar la restricción de la libertad a través de una orden motivada y segundo, al controlar la legalidad de las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene. En ese orden de ideas, **las autoridades judiciales son garantes de la libertad y, en esa medida, son las únicas que tienen la competencia para ordenar la privación de la libertad a una persona y legalizar la captura**.”^{9, 10, 11} (Negrilla de la Sala)
En tal virtud, resulta lógico, la condición de detenido o privado de la libertad, también contempla unos presupuestos que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, surgen así:

“i) **El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) **Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad**”¹² (Negrilla de la Sala).

Por lo tanto, es posible concluir, el carácter de detenido requiere de dos presupuestos, a saber: **i). La existencia de orden judicial previa. ii). Que dicha orden sea materializada, es decir, que la persona sea afectada con la privación de su libertad. Además, dicha condición se mantiene vigente hasta que la autoridad judicial competente disponga la libertad con el cumplimiento de los requisitos legales.**

3. El caso concreto.

Esta Sala tiene el deber jurídico de **confirmar** la decisión materia del recurso pues, de una parte, la misma se ajusta a la Constitución y a la Ley, y de otra, el recurrente no desvirtúa el fundamento jurídico en la que está fincada, razón por la que las presunciones de acierto y legalidad que la amparan permanecen incólumes. En efecto:

4.1. De la revisión del expediente, se tiene que:

4.1.1. **El aquí sentenciado ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO fue capturado en virtud de orden judicial el 16 de noviembre de 2018; procedimiento que fue legalizado en la misma fecha por el Juez 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali.**

4.1.2. **En la misma diligencia, en sesión del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, impuso a ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO medida de aseguramiento no privativa de la libertad (artículo 307, literal B, numerales 3, 4 y 5 de la Ley 906 de 2004).**

4.1.3. **Mediante sentencia de preacuerdo del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Cali lo condenó a 50 meses de prisión por los delitos de tráfico de migrantes, uso de documento público falso y obtención de**



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

documento público falso. Le concedió la prisión domiciliaria por encontrarse en estado grave por enfermedad (artículo 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004) debiendo suscribir acta de compromiso ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad. En contra de la decisión no se interpuso recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada el 9 de marzo de 2020.

4.1.4. En la referida providencia no se ordenó la captura del sentenciado a pesar de que su situación jurídica era conocida por el despacho de conocimiento, como consta en el acta de la audiencia del 13 de diciembre de 2019, donde se consignó puntualmente que **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** estaba en libertad.

4.1.5. En el expediente no se advierte que, luego de remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad, el Juez Coordinador hubiera comunicado la pena impuesta y el subrogado concedido a **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** a alguno de los establecimientos del circuito penitenciario de Cali, como sí hizo en relación con los demás condenados.

4.1.6. Tampoco se observa que el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso a la que estaba sujeto, de conformidad con lo ordenado en la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, el sentenciado estuvo privado de la libertad únicamente desde la captura hasta su liberación, en virtud de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad impuesta por el Juez de Control de Garantías en las audiencias preliminares.

4.2. De acuerdo con lo anterior, no puede convenir esta Sala con el recurrente en que **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** cumplió la totalidad de la condena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Cali en sentencia del 13 de diciembre de 2019, bajo el único argumento de que el sentenciado durante todo este tiempo, obró bajo el entendimiento de estar privado de la libertad en su domicilio, aunque jurídicamente no es así, como se expondrá a continuación.

Como se acreditó, luego de habersele impuesto la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, el sentenciado no ha estado recluso, ni bajo la custodia del INPEC, pues no existe la orden judicial que así lo determinara.

4.3. Entiende la Sala la insistencia del recurrente sobre las omisiones de los Jueces de instancia para formalizar la reclusión del sentenciado, las cuales, adujo, no deben ser soportadas por este. Sin embargo, esa premisa no trae como consecuencia que se adjudique a **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** el estatus de detenido, porque no existió orden judicial que pretendiera la privación de su libertad (para el cumplimiento de la sentencia) y, en consecuencia, es imposible que se haya materializado y declarado su legalidad.

El yerro del recurrente radica en que asume, la judicatura está en el deber de acoplarse a la supuesta visión del sentenciado (que ha estado privado de la libertad) pero omite que esa privación de la libertad aparente no tiene ningún sustento legal, pues se reitera, desde el 20 de noviembre de 2018 se encuentra en libertad sin que exista orden judicial que prevea lo contrario. Solo hasta el 20 de febrero de 2024 se ordenó su captura por parte del Juez 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando le negó la libertad por pena cumplida solicitada.

4.4. El apoderado resaltó que debe darse aplicación al criterio jurisprudencial adoptado por otra Sala de esta Corporación²⁰ sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio cuando el INPEC no cumple con la obligación de trasladar al sentenciado al establecimiento de reclusión.

No obstante, debe aclararse al abogado, las decisiones de otras Salas no tienen carácter vinculante, y, aunque dicha decisión adopta la línea jurisprudencial de la



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

Corte Suprema de Justicia sobre este tema (la cual sí es vinculante) lo cierto es que los casos analizados no son semejantes, como se expondrá a continuación. El órgano de cierre, en relación con esta materia, ha sostenido que:

“Y es que, la equivocación en que incurrió el Juzgado cognoscente al no ordenar en forma correcta la remisión al centro carcelario, no se le puede cargar desproporcionadamente al actor, quien actuó de buena fe [creyendo que aún se encontraba privado de la libertad en su domicilio], en consonancia con lo estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política y, por lo tanto, no está obligado a soportar los errores de la función jurisdiccional. Asimismo, el canon 12 del Código de Procedimiento Penal de 2004 anuncia que los que intervienen en la actuación penal «están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe» y la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- somete a sus servidores al deber de desempeñar las funciones con «lealtad e imparcialidad» (precepto 153.2).

La omisión de la Administración de Justicia y, particularmente, del renombrado juzgado de conocimiento, no puede derivar en que se desconozca la prueba que, en principio, acredita que, después ordenar el cumplimiento de la pena intramural, el condenado continuó en su domicilio, bajo la vigilancia del INPEC y a órdenes del juez ejecutor, a quien le bastaba disponer de inmediato su traslado y no ordenarlo de forma tardía, luego de haber transcurrido cerca de 4 años.

En esas condiciones, como en este caso las autoridades accionadas tardaron en disponer el internamiento en prisión intramural del condenado, esa situación no afectó su condición de privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria la cual, además, como se expuso en precedencia, no está ligada a las visitas esporádicas de control a cargo del INPEC, máxime que, se reitera, en el caso no se constató, materialmente, la evasión de aquél.”²¹ (Negrilla de la Sala).

Tal postura no ha sido desconocida por el Juez a quo, ni por esta Sala, pues el caso que hoy se analiza contempla hechos diferentes a los examinados en la providencia en cita. Por tanto, no las reglas jurisprudenciales allí definidas no son aplicables en este asunto.

*En suma, **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** no ha cumplido la condena impuesta por el Juez 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, aunque así quiera hacerlo parecer, porque:*

i) Durante la etapa de juzgamiento permaneció en libertad, ya que no fue afectado con una medida privativa de detención preventiva por parte del Juez de Control de Garantías.

ii) La anterior situación jurídica (estado de libertad) se prolongó incluso, hasta después de la sentencia condenatoria, ya que no ha estado requerido por ninguna autoridad judicial para el cumplimiento de la pena, pues los jueces de instancia nunca ordenaron su captura para tal fin.

iii) En consecuencia, tampoco ha estado bajo la custodia del INPEC y muestra de ello es que ni siquiera está registrado en el sistema penitenciario, como lo afirmó el Juez 9° ejecutor en la providencia materia de apelación.

iv) Por lo tanto, es correcto afirmar, no ha tenido el estatus de detenido o privado de la libertad por cuenta de este asunto en relación con el cumplimiento de la sentencia.

*Así las cosas, es claro que las pretensiones del apoderado de declarar la extinción de la condena y ordenar la liberación definitiva del sentenciado, tal como lo concluyó el Juez Ejecutor, no son procedentes. Por lo que, **ÁLVARO SEPÚLVEDA FRANCO** deberá cumplir con la pena de prisión impuesta en su lugar de domicilio, previa conducción del INPEC para la respectiva reseña y suscripción del acta de compromiso, conforme se ordenó en la sentencia condenatoria.*



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

5. Consideración adicional.

La Sala llama la atención de los Jueces de instancia que tuvieron a su cargo este asunto, pues omisiones como las aquí advertidas, afectan directamente la situación jurídica del sentenciado y con esto, la oportunidad en la que puede reclamar sus derechos en sede de ejecución de pena.

Por otra parte, tal como lo señaló el Juez a quo, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 23 de diciembre de 2021 profirió auto interlocutorio en el que declaró que el sentenciado había descontado pena y se encontraba a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali. Sin embargo, al tratarse de un acto irregular por contener información que no corresponde a la realidad, es necesario que tome las medidas pertinentes para su debida corrección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL,**
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el interlocutorio No. 349 del 20 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, materia de apelación.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión y devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

EL Art. 1 del Decreto 2591 de 1991 dice:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de Tutela...”

Art. 2 del Decreto 2591 de 1991: La acción de Tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.

El presente asunto judicial penal ha alcanzado ejecutoria formal y material con la decisión de segunda instancia de **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR** de la ciudad de Cali – Valle, en sede de la **VIGILANCIA DE LA EJECUCION DE LA PENA**, por lo cual es suficientemente claro que no existe ningún otro medio judicial, ni ordinario



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

ni extraordinario, para objetar tales decisiones, y por ello se acude a la demanda constitucional de la Tutela.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia actual, es procedente accionar por medio de Tutela por defecto factico e incluso sustantivo los cuales más adelante desarrollaremos, puesto que quienes fallaron en el caso en concreto no aceptaron la argumentación que se propusiera, misma que ha tratado de demostrar que lo sucedido con mi defendido, señor **SEPULVEDA FRANCO**, de ninguna manera es producto de la decidía, malicia o preterintención del mismo, siendo que consideramos que se trató de una seguidilla de errores de la administración judicial.

4.1 Procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha transformado sus conceptos jurídicos y ha predeterminado que en algunas especiales situaciones los procesos judiciales o administrativos de cualquier índole Estatal, podrían llegar a ser objeto de la **Acción de Amparo Constitucional de la Tutela**, siempre y cuando se establezca que se hayan incurrido en las **VÍAS DE HECHO**, las mismas que ahora la Corte Constitucional las renombra como unas verdaderas **CAUSALES DE PROCESABILIDAD DE LA ACCIÓN**, situación especial que se antepone ante cualquier otra instancia judicial o administrativa ordinaria.

“...La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz), se determinara cuales defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. Entre ellos, existe el defecto procedimental (aplica para el caso), que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación por la sala plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias SU -1184 de 2001 (M.P Eduardo Montealegre Lynnet), y SU -159 de 2002 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa).

“Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y de que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una violación “flagrante y grosera de la



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

*Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de **“Causales Genéricas de Procesabilidad de la Acción”** que el de **“Vía de Hecho”**.*

*Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión **vía de hecho** por la de **“causales genéricas de procesabilidad”**.*

Así la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

“Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de unas causales de procesabilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:

- 1). Defecto sustantivo, orgánico o procedimental.**
- 2). Defecto fáctico.**
- 3). Error inducido.**
- 4). Decisión sin motivación.**
- 5). Desconocimiento del precedente.**
- 6). Violación directa de la constitución.**

(Corte Constitucional., Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-189, marzo de 2005, Expediente T-1039475, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

La acción constitucional de tutela contra providencia judicial, como mecanismo principal de protección, debe superar los requisitos generales de procedibilidad, es decir la subsidiariedad, la inmediatez, la legitimidad por activa y la legitimidad por pasiva, que se abordan a continuación.

4.1.1 Subsidiariedad

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. El juez de tutela debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado¹. Esto significa que, de un lado, el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”² a los problemas planteados y a una protección de los derechos fundamentales alegados. De otro lado, debe revisar si los medios judiciales ordinarios suministran “una protección

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sentencia T-803 de 2002, M.P. Alberto Tafur Galvis.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado³”.

En este caso, dado que la vulneración se genera por una providencia judicial proferida por la última instancia jurisdiccional de la ejecución de la pena, no existe ningún otro mecanismo judicial que sirva para amparar los derechos fundamentales del señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**.

4.1.2 Inmediatez

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos. En este caso, la vulneración consideramos, se produce **el pasado 05 de agosto de 2024**, que es la fecha en la que se profirió el fallo de segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali – Valle.

4.1.3 legitimidad por activa

En esta tutela, el accionante es una persona natural que ha visto vulnerado su derecho al **debido proceso y la libertad** entre otros, por parte de decisiones judiciales proferidas por la judicatura.

4.1.4 legitimidad por pasiva

En esta tutela, las entidades accionadas son el **Juzgado Noveno de ejecución de Penas y Medidas de Cali – Valle**, que profirió la decisión de primera instancia del 20 de febrero de 2024 negando la pretensión de extinción de la pena, por haberse completado la misma; y el fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, de fecha 05 de agosto de 2024, que confirmó la decisión de primera instancia.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-822 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional, T-888 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-361 de 2017.MP Alberto Rojas Ríos.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

4.2 Requisitos especiales de la tutela contra providencia judicial

La tutela contra providencias judiciales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es un instrumento de carácter excepcional que sirve para enfrentar situaciones en que la vulneración de un derecho se produce por parte de la acción judicial. Dado su carácter excepcional, la Corte ha señalado un conjunto de requisitos que debe cumplir una tutela contra una providencia judicial adicionales a los requisitos generales de procedibilidad de esta acción. Específicamente, la tutela debe ser de relevancia constitucional, identificar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y que la vulneración de derechos, en la medida de lo posible, se alegue durante el proceso.

En la sentencia SU- 128/21 de la Corte Constitucional se precisa lo siguiente:

Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

3.6. *Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos^[38], para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:*

*“a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.** Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y***



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹³⁹¹

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

*d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.¹⁴⁰¹

Fundamentos establecidos por la Sentencia de Unificación 573/ de 2017 la Corte Constitucional, sobre el Defecto Sustantivo:

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia:

El defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

Al destacar lo anterior de nuestra demanda de tutela, pretendemos demostrar que no se trata solo de imponer nuestra particular visión de las mismas, o activar una especie de tercera instancia en cabeza del Juez Constitucional, por ello consideramos invocar lo que la Corte Constitucional ha desarrollado en la **Sentencia SU – 061 del 2018**, que se ha definido como la **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**:

-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”

Irregularidad procesal determinante:

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”^[42]. No obstante lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”^[43]. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales^[44].

4.3. La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)^[55]. (negrilla y subrayado del suscrito)

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas^[56]. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico^[57]. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales^[58]. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden^[59]. (negrilla y subrayado del suscrito)

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales^[60]. (negrilla y subrayado del suscrito)

5. Defecto sustantivo. Noción y pautas generales

5.1. El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

satisfacción de prerrogativas fundamentales^[61]. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”^[62]. Lo anterior no significa que el juez de tutela tiene la plena potestad para controvertir cualquier interpretación realizada por la autoridad legalmente competente, puesto que la Constitución Política les otorga a todas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales la autonomía e independencia necesaria para elegir las normas que fundamentan la adopción de sus decisiones (Arts. 228 y 230 de la C.P.)^[63]. De esta manera, los jueces gozan de libertad interpretativa, tanto en los casos que su labor se agota en la subsunción, como en los eventos que requiere, para una correcta decisión, superar los vacíos propios de la técnica legislativa^[64].

5.2. Sin embargo, la autonomía e independencia de la que gozan las autoridades judiciales ha señalado la Corte, tampoco significa una libertad sin límites para elegir las normas que fundamentan sus decisiones^[65]. En otras palabras, ni la autonomía ni la independencia judicial pueden equiparse a la libertad absoluta del operador judicial para interpretar y aplicar el derecho vigente^[66].

Por esta razón, aunque el juez de tutela no está facultado para determinar cuál es la aplicación correcta de una disposición normativa o definir la aproximación al texto legislativo que debió efectuar la autoridad judicial competente, si le corresponde verificar que la decisión no obedezca a un capricho del operador judicial, a través del cual se sobrepasen los parámetros mínimos de juridicidad y racionalidad establecidos en el sistema jurídico colombiano^[67]. Dicho de otro modo, “no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal”^[68]. Bajo este entendido, la Corte ha admitido que un defecto sustantivo se produce en eventos como los que a continuación se indican^[69]: (negrilla y subrayado del suscrito)

(i) En primer lugar, cuando el operador judicial excluye la aplicación de normas jurídicas relevantes o desconoce el precedente jurisprudencial en la materia^[70]. En estos casos lo que se reprocha es la clara omisión en la aplicación del texto normativo que, sin justificación alguna, cambia el sentido de la decisión. Como sucede en los eventos que: a) la autoridad judicial desconoce la norma prevista en el ordenamiento jurídico para resolver el asunto controvertido o, b) aun aplicando una disposición relevante, deja de lado la valoración de otras normas que permitirían regular el caso de forma coherente y compatible con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que se presenta un error judicial, c) en los casos en que se interpreta una norma de forma manifiestamente contraria al precedente previsto por una alta corporación, ya sea en materia constitucional, administrativa o civil^[71]. (negrilla y subrayado del suscrito)

ii) En segundo lugar, cuando se aplica una norma jurídica equívoca^[72], es decir que: a) se utiliza un texto que no está vigente por cualquiera de las razones previstas en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, se declaró su derogatoria por parte del legislador o la Corte Constitucional, su inexequibilidad); b) el juez omite aplicar la excepción de inconstitucional, resolviendo el caso de una manera incompatible con disposiciones constitucionales; c) se utilizaron normas jurídicas por parte del operador judicial que resultan inadecuadas o impertinentes, según las circunstancias fácticas del caso y, finalmente, d) se aplica de forma irretroactiva una norma jurídica en los supuestos de hecho que resulta legalmente inadmisibles.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

(iii) También, cuando se interpreta indebidamente el texto jurídico^[73]. Al respecto, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando los jueces incurren en errores en materia interpretativa, en particular, cuando las providencias judiciales “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”^[74]. Este escenario se presenta no solo en los eventos que: a) la interpretación realizada por el funcionario es contraevidente^[75], es decir, desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador^[76], sino que además b) la interpretación resulta irrazonable -jurídica y lógicamente inaceptable-, arbitraria -sin motivación- y caprichosa -con un fundamento inadecuado-^[77].

Respecto de este último escenario, finalmente, vale la pena reiterar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de los límites de la labor interpretativa efectuada por el operador judicial está relacionado con que su interpretación resulte conforme con la Constitución. En otras palabras, que el trabajo desarrollado libremente por el juzgador se conduzca por los dictados del Texto Superior, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales. Así, será inconstitucional la actuación desplegada por los jueces que, de forma injustificada e irrazonable, supere el marco de acción previsto por la Carta Política y, en contraste, será constitucionalmente admisible la interpretación judicial que guarda coherencia con la norma fundamental^[78].

Consideramos que en el asunto que nos ocupa, un aspecto que si se quiere es de “procedimiento” en la vigilancia y la ejecución de la pena, pero que sin duda todo estaría a cargo exclusivamente de la autoridad judicial, que al momento de develarse la errada actividad de las autoridades judiciales encargadas de la vigilancia de la ejecución de la pena, esto porque dejaron de realizar las actividades que aquellos y solo aquellos, les concernían, mas aún, cuando a mi defendido le habrían concedido o sustituido la prisión domiciliaria por su estado grave de salud, es decir, sin duda la formalización de aquella prisión domiciliaria era sí o sí - responsabilidad absoluta del Estado a través tanto de las autoridades judiciales como las carcelarias.

A las conclusiones que llegaron los operadores judiciales en el asunto en particular, que debe distinguirse como suigéneris, se estableció:

- i) ***Durante la etapa de juzgamiento permaneció en libertad, ya que no fue afectado con una medida privativa de detención preventiva por parte del Juez de Control de Garantías.***

Dicha afirmación es cierta, y se reconoce tal aseveración, aunque vale decir que incluso el hoy demandante creyó haber estado en detención domiciliaria incluso desde el momento en que se le impusieron medidas NO privativas de la libertad, pero es un aspecto que no discutimos.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

- ii) *La anterior situación jurídica (estado de libertad) se prolongó incluso, hasta después de la sentencia condenatoria, ya que no ha estado requerido por ninguna autoridad judicial para el cumplimiento de la pena, pues los jueces de instancia nunca ordenaron su captura para tal fin.*

Este aspecto es un poco difícil de establecer, porque lo que consideramos es que el juez de conocimiento en su momento consideraba que mi representado estaría en libertad, aunque aparece en el acta de la audiencia que su condición es de libertad, en los formatos del centro de servicios aparece como que estuviera detenido en domiciliaria. También es impensable, que habiendo quedado ejecutoriada la sentencia, misma que fue establecida para las 13 personas vinculadas en dicho proceso, todas con sentencia condenatoria que fue resultado de unos preacuerdos que fueron aprobados, es decir, ejecutoriada sin ninguna objeción, ninguno de ellos con libertad o condena de ejecución condicional, todos detenidos ya fueran en centros carcelarios, o en el lugar de la residencia, es poco probable que no se haya enviado la sentencia, la orden de encarcelación domiciliaria por parte del juzgado de conocimiento, algo que al menos en cuanto a juzgado de ejecución de penas, ocurrió hasta el mes de junio del año 2020, em medio de la pandemia y con los retrasos que sabemos eran justificados.

- iii) *En consecuencia, tampoco ha estado bajo la custodia del INPEC y muestra de ello es que ni siquiera está registrado en el sistema penitenciario, como lo afirmó el Juez 9° executor en la providencia materia de apelación.*

Es una manifestación que sin duda es cierta, pero desde el punto de vista de las formalidades, es decir, no estaba en el registro del INPEC porque la autoridad judicial nunca envió lo concerniente con su prisión domiciliaria, o si lo envió no se sabe que pasó tanto con las autoridades carcelarias y los jueces de ejecución de penas, pero en esencia lo que ordeno el juez de conocimiento en su sentencia, es que el señor **SEPULVEDA FRANCO**, mantuviera en su casa de habitación por espacio de 50 meses, y este así lo hizo, sin que nadie pueda afirmar o demostrar lo contrario.

- iv) *Por lo tanto, es correcto afirmar, no ha tenido el estatus de detenido o privado de la libertad por cuenta de este asunto en relación con el cumplimiento de la sentencia.*



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

Contrario a esta afirmación, creemos salvo el mejor criterio de la Corte Suprema de Justicia, que mi defendido **sí mantuvo estatus de detenido en su lugar de la residencia**, ya que, si no fue formalizado dicho estatus como se exige por la autoridad judicial hoy demanda, no quiere decir que no haya cumplido con esa obligación, como claramente lo hizo, además, porque su condición de salud lo mantuvo a raya durante todo este tiempo, y aun lo mantiene en esa condición de estar sometido a estar recluido en su casa, no solo por su estado de salud sino porque ahora si pudieron formalizar dicha encarcelación residencial.

4.2.1 Relevancia constitucional

La relevancia constitucional es fundamental para impedir que la tutela contra providencia judicial se convierta en un mecanismo para invadir la órbita funcional de los Jueces de la República. En esa medida, supone un límite temático para los casos que pueden acudir a la figura de tutela contra providencia judicial; así, la Corte Constitucional estableció el criterio de “relevancia”, según el cual la tutela debe referirse a temas con una importancia constitucional manifiesta. Para determinar la relevancia, la **sentencia SU-128 de 2021** estableció tres criterios: i) *que la controversia sea sobre un asunto constitucional y no meramente legal o económico*; ii) *que el debate este ligado al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental*; y iii) *determinar que la acción de tutela no sea simplemente un recurso adicional para reabrir debates legales*.

En concreto, este caso resulta relevante dado que el tema principal es la protección efectiva de los derechos al debido proceso, la libertad, y el acceso a la administración de justicia, en virtud que como de acreditará en adelante, los fallos judiciales en mención incurren en vía de hecho y/o mejor, en causal o causales genéricas de procesabilidad de la acción.

En la sentencia SU- 128/21 de la Corte Constitucional se precisa lo siguiente:



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

4. El requisito de relevancia constitucional. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal

4.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado.^[42] Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

4.2. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”^[43].

4.3. En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

4.4. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”^[44]. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes^[45]. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”^[46].

4.6. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”^[47]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional^[48]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”^[49], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”^[50]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.^[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”^[52].

4.2.2 Identificación de manera razonable de los hechos que genera la vulneración

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado señor **SEPULVEDA FRANCO**, han sido decantados en líneas anteriores con precisión, sin embargo, recabamos que a pesar de que los jueces de **LA EJECUCION DE LA PENA** hoy demandados se apalancan incluso en decisión de la Corte Suprema de Justicia que además invocamos en la solicitud, al referenciar decisión de otra de las salas del



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

mismo Tribunal⁴, fallo que descartan por considerar que los acontecimientos o aspecto factico son completamente diferentes, de lo cual disentimos, porque de lo que se trata es de una desatención clara de las autoridades judiciales que vigilan la condena de mi defendido, al punto que consideramos se afecta y en mucho, los derechos fundamentales de mí defendido, **especialmente el de la libertad.**

Si la propia autoridad judicial habría estimado que mi defendido llevaría varios meses descontando pena de prisión así fuera por un error difícil de decantar, como entonces podríamos descartar la posición de mi representado, quien aduce que se mantuvo atento en su lugar de la residencia, creyendo cumplir con todos los requisitos para descontar la pena de prisión en su lugar de la residencia, siempre atento a que en cualquier momento, ya fuera el Inpec, la policía o cualquier autoridad judicial lo requiriera en su lugar de residencia.

Lo que ahora se destaca y exige por las autoridades judiciales en sus fallos que hoy demandamos, no dejan de ser un **EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA**, porque solo fue una desatención del Estado del Estado en cabeza de estas autoridades judiciales, quienes no se formalizaron en su momento esa prisión domiciliaria con las autoridades carcelarias, ya no se trataba del proceso penal previo a una sentencia, se trataba de una sentencia condenatoria que además ordenaba la prisión en el lugar de la residencia, lo cual era una obligación de vigilar solo por el Estado, y en el caso de mi defendido, **solo debía cumplir con estar en su casa, y eso es lo que hizo**, al margen de que debiera firmar algún acta de compromiso, que también estaba a cargo de ser elaborada y notificada por la autoridad judicial, como estaría ocurriendo al momento de hoy después de las decisiones judiciales que negaron la extinción de la pena, por pena cumplida, en lo que incluso podrían llegar a denotar por qué en esta ocasión, si habría podido el sentenciado **SEPULVEDA FRANCO**, presentarse para formalizar

⁴ Decisión del 05 de julio de 2022, Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, Magistrada Ponente: Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, RADICADO: 110016000000-2017-02176-01, procede de Juzgado 1 Ejecución de Penas de Cali (Condenado: JHON STIVEN LOAIZA RAMOS).



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

la prisión domiciliaria, ante las autoridades carcelarias, pero igual la respuesta es fácil de evocar, y ello fue el estado de salud de mi defendido en aquella época, que aunque se mantiene en su núcleo central con las mismas patologías graves, en aquella época era mucho más grave, sin dejar de mencionar el aspecto relevante de la pandemia, que incluso al revisar lo que tiene que ver con la fecha de reparto ante los juzgados de ejecución de penas de Cali, esto solo ocurrió el **23 de junio de 2020**, más de 07 meses después de haberse leído la sentencia condenatoria.

Invocar que mi defendido no aparecía relacionado en el sistema del **INPEC**, o que la sentencia no fue informada a dicha entidad, o que no se expidió la orden de captura, no solo es un asunto solo de la competencia de la autoridad judicial, sino que, además, es una exigencia que dejan en cabeza del administrado, no siendo posible esta carga en contra del señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, por lo cual fácil es decantar, que con las formalidades exigidas, estaríamos en medo de un **EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA**, que de paso se le achaca sin miramiento a mi patrocinado, quien insistimos mantuvo en su residencia cumpliendo a cabalidad con su condena, **y de ello no existe forma de refutarse.**

4.2.3 Posibilidad de que se alegue durante el proceso ordinario.

Es una situación un poco particular, esto es, que primero hayamos puesto de presente con lealtad un error en que incurrieron en el Juzgado Cuarto de Ejecupenas al solicitar en su momento la libertad condicional por parte de mi defendido, convencido de estar cumpliendo a cabalidad con la prisión domiciliaria, en donde se dan cuenta en el año 2021 que no estaría en el sistema del INPEC; luego el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas en Julio de 2023, logra evidenciar que habría alguna inconsistencia sobre el no registro en el sistema del INPEC de la condena del demandante; luego la solicitud de extinción de la pena por considerarse la pena cumplida, y allí ya destacan con la decisión de segunda instancia, no solo que no reconocen el tiempo que habría estado detenido en su casa de habitación, sino que además reconocen todos los desafueros en que incurrió el Estado, a través de las autoridades judiciales encargadas del asunto, así que no podemos por no ser posible insistir en medio del proceso ordinario insistir en nuestras solicitudes



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

porque no hay más recursos.

4.2.4 Violación directa de la Constitución como sustento de la tutela contra providencia judicial.

4.2.4.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N): “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Vulneración al debido proceso

El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Su principal fundamento es que la relación entre los ciudadanos y la autoridad, especialmente cuando la persona está en curso de una actuación judicial o administrativa, está mediada por un conjunto de garantías para que las decisiones que involucren sus derechos no sean de carácter arbitrario. Ante la actuación judicial, las garantías son mucho más estrictas en la medida en que los jueces son los encargados de solucionar los conflictos jurídicos siguiendo las pautas constitucionales, legales y jurisprudenciales. La Corte Constitucional, en esta línea, define el derecho al debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁵.

Una dimensión del derecho al debido proceso es la adecuada argumentación de una decisión judicial. Lo que supone que la decisión se fundamente “en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico”⁶. Especialmente porque los jueces no solo tienen la tarea de aplicar las normas legales a través de subsunciones, sino de examinar las posibles consecuencias de este ejercicio lógico para ver si son compatibles con los principios constitucionales. Pues la aplicación de normas sin apreciar sus consecuencias genera que la senda del derecho se divorcie de la posibilidad de alcanzar justicia.

En virtud de lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución

⁵ Corte Constitucional, sentencia C 980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C 980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

Política, los términos procesales son de carácter perentorio y su observancia es obligatoria por las partes y las autoridades judiciales. En este entendido, los términos además de desarrollar la seguridad jurídica constituyen la oportunidad establecida por la ley o por el juez, a falta de norma expresa que así lo señale, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso.

Por tanto, las actuaciones y etapas procesales se ciñen a ellos y deben ser observados por las partes, so pena de asumir las consecuencias de su no acatamiento, tal y como afirmó la Corte Constitucional, al indicar que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, ‘al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.’

(...)

Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

4.2.4.2 DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL ART. 28 de la C.N: al respecto la Sentencia C-276/19 preciso lo siguiente:

El artículo 2º Superior incorpora los principios del constitucionalismo liberal clásico y, en particular, determina que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades. El artículo 28 de la Carta Política refiere a la cláusula general de libertad, y los artículos 16, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 28 y 38, reconocen libertades particulares, que se derivan de dicha cláusula.

Específicamente, el artículo 28 de la Constitución consagra el derecho a la libertad personal en los siguientes términos:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en el artículo 28 de la Carta, la jurisprudencia de esta Corporación^[26] ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular.

El alcance de este derecho se armoniza con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran su reconocimiento y protección. Específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[27] y la Convención Americana de Derechos Humanos^[28] consagran el derecho a la libertad personal. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

Políticos, establece que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)”.

Asimismo, la norma dispone que “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

De otra parte, el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con las normas antes citadas, el derecho a la libertad personal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricta observancia de los procedimientos previamente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En particular, del artículo 28 de la Constitución se derivan las condiciones bajo las cuales resulta admisible la limitación de este derecho fundamental. Estas garantías, que están estructuradas en forma de reglas, delimitan de forma estricta la actividad del Estado en relación con esta libertad fundamental^[29].



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

De acuerdo con la norma en cita, para que una persona sea reducida a prisión o arresto, es necesario que (i) se libre mandamiento escrito de **autoridad judicial** competente; (ii) con observancia de las formalidades legales; y (iii) por motivo previamente definido en la ley. Adicionalmente (iv) la persona detenida será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que aquel adopte la decisión correspondiente^[30].

Así pues, la Constitución previó la intervención judicial en dos momentos: primero, al ordenar la restricción de la libertad a través de una orden motivada y segundo, **al controlar la legalidad las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene**. En ese orden de ideas, las autoridades judiciales son garantes de la libertad y, en esa medida, son las únicas que tienen la competencia para ordenar la privación de la libertad a una persona y legalizar la captura^[31].

El Señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, cumplió con su sentencia en el lugar de la residencia bajo los parámetros establecidos para tal fin, lo que fue desatendido por las autoridades judiciales es una situación que no se le puede cargar al administrado que se sometió ante las autoridades judiciales, primero, aceptando y firmando un preacuerdo con la fiscalía delegada en el asunto, y después aceptando la condena de 50 meses de prisión domiciliaria que le impuso el Juez de Conocimiento, manteniendo en su lugar de la residencia hasta el momento en que cumplió los 50 meses que fueron ordenados, pero desacreditado tal cumplimiento de la pena conforme a las providencias que hoy demandamos en sede de tutela.

4.2.4.3 DERECHO ACCEDER A LA ADMINISTRACION JUSTICIA (ART. 229 C.N). *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

La sentencia C-483 de 2008 lo define:

*DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Contenido/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Doble connotación*



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o reestablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Manifestaciones El derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Derecho de configuración legal. El derecho de acceso a la administración de justicia es de configuración legal, lo cual significa que el diseño, las condiciones de acceso y los requisitos para su ejercicio, los establece el legislador, el cual se encuentra legitimado directamente por la Constitución para imponerle límites, siempre que ellos cuenten con una justificación razonable, y no constituyan un obstáculo insalvable o desproporcionado al uso del derecho fundamental de acción y de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso particular.

5. FORMA EN QUE SE VULNERARÍAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Consideramos salvo mejor criterio, que el **debido proceso, el derecho a la libertad individual, el acceso a la administración de justicia**, han sido vulnerados y se amenazan por parte de los demandados, al producir los fallos judiciales que produjeron en contra del demandante constitucional, el señor **ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO**.

En este caso, la afectación o vulneración al debido proceso radica en el **defecto factico** que surge cuando los jueces a pesar de sustentar y contestar cada una de las argumentaciones de la defensa del señor **ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO**, hacen eco en una serie de formalidades, que en realidad fueron incumplidas por las propias autoridades judiciales, como claramente lo hemos expuesto en los hechos y otras



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

manifestaciones del cuerpo de este memorial.

Consideramos que el tema o problema jurídico expuesto para el asunto del Señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, además de ser suigeneris, pues no se presenta todos los días o frecuentemente esta problemática, es claro que lo expuesto por mi representado y la defensa técnica en el asunto de la ejecución de la pena, puede admitir una segunda interpretación, que sumado a los especiales acontecimientos que le sucedieron no solo al hoy demandante con su salud, la salud de su esposa y posterior muerte, la pavorosa pandemia que trastornó todos los espacios sociales y en gran medida el sistema judicial, todos esos aspectos más los errores que fueran reconocidos en las decisiones judiciales que hoy demandamos, puede llevarnos a manifestar que en realidad no existe más allá de unos formalismos que se pueden superar, otra forma de que se pueda demostrar que el señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, no haya cumplido su prisión domiciliaria en el lugar de su residencia, salvo cuando necesariamente tuvo que asistir a lugares de salud para atender sus patologías, que es un derecho que le fue reconocido al momento de otorgarle el subrogado por su estado de salud, reiniciar a estas alturas el cumplimiento de la condena como fuera ordenado por las decisiones hoy demandadas, es castigarlo dos veces por los mismos hechos, lo cual bien sabemos no es posible en nuestro ordenamiento jurídico y especialmente en el constitucional, de ahí que podamos invocar **EL PRINCIPIO PRO HOMINE**.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 438 de 2013 define el PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO-PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO-PERSONA-Alcance:

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro-persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro-persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.**

Una definición clásica del principio pro persona se encuentra en el ámbito latinoamericano en la obra de Mónica Pinto, quien señala: “es un criterio **hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.**

En el mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana se ha referido a éste de la siguiente manera: “El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”⁷. En relación al fundamento de la existencia de este principio interpretativo, en el ámbito del DIDH, la jurisprudencia internacional ha vinculado el principio pro-persona a las reglas de interpretación de tratados en general. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, indica que un tratado deberá interpretarse atendiendo a su objeto y fin. Considerando que el fin de los tratados sobre derechos humanos (cuya naturaleza es diferente de los demás tratados sobre derechos humanos), es la protección de los derechos de las personas, de ello se deriva que su interpretación no se debe apartar de este objetivo. En este mismo sentido, la doctrina también

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-171-2009. En el mismo sentido, véase: Sentencia C-438-2013.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

ha interpretado el fundamento normativo de este principio interpretativo en relación al DIDH.

Su reconocimiento normativo, en el ámbito del DIDH, se desprende de ciertas normas referidas a la aplicación de tratados sobre derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 29, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y, en el ámbito universal, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP). Así lo ha reconocido la Corte Constitucional de Colombia: “Prueba de su especial importancia [del principio pro-persona] se evidencia con la consagración de esta cláusula hermenéutica en diversos instrumentos internacionales. Así por ejemplo, el principio pro homine aparece consagrado en: instrumentos internacionales como: **la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 30), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 5), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 5), Convención Americana (Art.29), Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 41), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Art.4), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Art. 23), entre otros.** Así lo ha advertido esta Corporación en varias de sus decisiones a propósito del carácter imperativo de los derechos humanos y su obligatoriedad, resultado de la integración de esta preceptiva al bloque de constitucionalidad. De la incorporación del citado principio a los tratados, convenios y pactos internacionales se pueden colegir, al menos, cuatro lecturas distintas de su aplicabilidad y alcance respecto de los derechos humanos en general y de las disposiciones de derecho fundamental en particular. En primer lugar, la interpretación que se haga de estas disposiciones no puede conducir a la supresión, destrucción, o eliminación de alguna de ellas; segunda, la interpretación de estas disposiciones no puede conducir a la restricción, disminución o limitación del contenido de estos derechos de forma ostensible y/o arbitraria; tercera, el intérprete deberá elegir la norma que resulte más favorable a los intereses del individuo o que mejor optimice la garantías en controversia, siempre en favor de la protección a su dignidad; finalmente, la interpretación que se haga de estas disposiciones no podrá conducir a la exclusión de otros enunciados o normas que igualmente reconozcan, en favor



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

del individuo, otras garantías fundamentales so pretexto de su no incorporación taxativa en el ordenamiento interno”. En la región latinoamericana se ha incorporado también expresamente este principio interpretativo en la Constitución de México (artículo 1), Ecuador (artículo 417) y República Dominicana (artículo 74). Más allá del ámbito del DIDH, en la doctrina constitucional, la justificación de la existencia de este principio y, en general, de pautas particulares para la interpretación de normas de derechos humanos, se basa en el hecho de que el subsistema de derechos humanos establece normas que son un mínimo y no un techo de protección, así como un techo y no un piso para su restricción. Por tanto, la creciente necesidad de dar plena vigencia o de maximizar u optimizar las normas sobre derechos humanos ha visto surgir, entre otros, el principio pro-persona. En el mismo sentido, Bidart destaca que el objetivo del subsistema de derechos humanos es la “maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de las garantías”.

De esta forma, es posible sostener que más allá del reconocimiento explícito constitucional del principio, este se encontraría implícito en cualquier subsistema de derechos fundamentales, en consideración a la vocación expansiva de los mismos. La afirmación adquiere sentido además en el contexto de la existencia de sistemas jurídicos complejos donde interaccionan diversas fuentes en relación a los derechos fundamentales. Como señala **Caballero** “(..) *el principio pro-persona se sustenta, a mi juicio, en la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos; es decir, contenidos que predicán de sí mismos ser un mínimo, susceptible de ser ampliado en otras sedes normativas; que va paulatinamente reenviándose a otros ordenamientos para efectos de ir de menos a más, en un sentido efectivamente protector*”⁸. Este fundamento del principio se manifiesta además por su utilización en aquellos ordenamientos jurídicos donde no goza de reconocimiento explícito.

Como destaca **Medellín**, la complejidad intrínseca del principio pro-persona implica que no existe una sola fuente normativa o jurisprudencial que

⁸ **CABALLERO, J.L.**, La interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. Porrúa, México D.F., 2013, p.124.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

pueda proporcionar una visión integral de su contenido. Por el contrario, para poder entenderlo más profundamente, es necesario referirse a criterios de interpretación establecidos por distintos tribunales⁹.

Unido a lo anterior viene un subprincipio que conocemos como el favor pro libertatis, que es como consecuencia del anterior principio, y que se vincula con los derechos de la persona humana, su libertad, dignidad e igualdad dentro de la esfera constitucional lo cual se detalla a partir de su origen histórico. Su alcance e importancia de consolidar un Estado de Derecho y de brindar un crecimiento gradual de los derechos humanos, a través de la relevancia e inserción constitucional quede principios de derechos humanos como el pro homine y el favor libertatis los cuales permiten a través de la codificación en los más importantes tratados internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por Colombia y su inserción en el bloque de la constitucionalidad, libertad que fue despreciada en el caso del señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, a pesar de cumplirse a cabalidad con los requisitos para haberla obtenido, y por ello nuestra demanda constitucional contra los fallos judiciales referidos que desconocieron los derechos fundamentales de mi protegido judicial.

6. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se ampare el derecho fundamental al **debido proceso**, la **libertad individual**, el **acceso a la administración de justicia**, del señor **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, a través de los **FALLOS JUDICIALES** que produjeran en segunda instancia: **Segunda instancia por la Sala Penal Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente: Dr. LUIS FRNANDO CASAS MIRANDA, del pasado 05 de agosto de 2024; y el fallo de primera instancia del Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali – Valle, del 20 de febrero de 2024 por parte del Dr. NELSON DARIO ROLDAN SANCHEZ,** por considerarse que con la producción de dichas sentencias o fallos disciplinarios de naturaleza judicial, dichas entidades demandadas han violado y siguen violando y

⁹ MEDELLÍN, X., Principio pro-persona. SCJN, OACNUDH y CDHDF, México D.F., 2013, p.20.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

amenazando los derechos fundamentales arriba relacionados.

SEGUNDA. Que se declare y reconozca el **defecto sustantivo** que consideramos se presenta en este asunto, porque las autoridades judiciales demandadas aplicaron la norma de una forma que afecta la satisfacción de prerrogativas fundamentales de mi patrocinado judicial, de lo cual también hay que aclarar que no podemos afirmar, decir, considerar o estimar que se tratan de decisiones judiciales groseras, o altamente alejadas al ordenamiento jurídico, porque entre otras cosas, ambas decisiones fueron bien motivadas, pero si consideramos que habiendo admitido los errores de la mismas autoridades judiciales encargadas de la vigilancia de la pena impuesta, creemos valido afirmar que estamos ante unas decisiones que incurrieron en defecto sustantivo del exceso de ritualidad manifiesta.

TERCERA: de no proceder un fallo de reemplazo por el Juez Constitucional Colegiado al cual me dirijo, que dicha actuación sea remitida de nuevo al Juez de primera instancia o en su defecto al de segunda instancia en la ejecución de la pena, el, para que allí se produzca el fallo de reemplazo que ordene la extinción de la pena y de paso, la libertad de mi defendido.

7. PRUEBAS

Presentamos las siguientes pruebas:

- 7.1** Poder para actuar.
- 7.2** Decisión Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Cali – Valle de fecha 20 de febrero de 2024.
- 7.3** Decisión segunda instancia, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali – Valle, de fecha 05 de agosto de 2024.
- 7.4** Copias de la información que se logra obtener de la plataforma de los juzgados ejecución de penas de Cali- Valle, sobre proceso de la referencia.
- 7.5** Solicitud de extinción de la pena.
- 7.6** Recurso de apelación.

8. ANEXOS

Los relacionados en las pruebas, y aportados en archivos adjuntos.



Leonardo Fabio Franco Guzmán
Abogado Magister en Derecho Penal
Universidad Libre de Cali

9. JURAMENTO

En nuestra condición de demandante y apoderado judicial, manifestamos bajo gravedad de juramento que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos enunciados en la presente acción.

10. NOTIFICACIONES

Las autoridades judiciales demandadas, pueden ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Juzgado Noveno ejecución de penas de la ciudad de Cali – Valle, a cargo del Dr. NELSON DARIO ROLDAN SANCHEZ;** ejp09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Sala Penal, Tribunal Superior de Cali – Valle, Magistrado Ponente: Dr. LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA.** sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **El demandante Señor ALVARO SEPULVEDA FRANCO, se encuentra detenido en su casa de habitación ubicada en la Carrera 30 No 9 -35 apartamento 503, Barrio Champagnat en Cali – Valle;** escuelaciudana@gmail.com
- **El suscrito, apoderado judicial: Calle 32 No. 26 – 39 B/Salesiano Tuluá (V) Telefax: 2254685 Celular: 317-6576699, ó al E- Mail: leonabogado@hotmail.com**

Atentamente,

LEONARDO FABIO FRANCO GUZMÁN
C.C No. 16.368.642 de Tuluá (V)
T.P No. 86.309 del C.S.J

De: Alvaro Sepúlveda Franco

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 4:30 p. m.

Para: LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN

Asunto: Re: CONFIRIENDO PODER PARA DEMANDA DE TUTELA

atentamente adjunto el poder, para la acción de tutelamuchas gracias

El mar, 4 feb 2025 a la(s) 12:19 p.m., LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN
(leonabogado@hotmail.com) escribió:

Honorables

Magistrados Sala Penal – Corte Suprema de Justicia

Bogotá – Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: Confiriendo poder.

Asunto: Demanda tutela.

Poderdante: ALVARO SEPULVEDA FRANCO.

Es mi nombre **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali – Valle, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente detenido en prisión domiciliaria en la **Carrera 30 No 9 -35 apartamento 503, Barrio Champagnat en Cali – Valle**, manifiesto respetuosamente a sus Señorías que, a través de este escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá – Valle, identificado con la C.C. No. 16.368.642 de Tuluá(V), abogado en ejercicio con T.P. No. 86.309 del C.S.J, para que de acuerdo con la Constitución Nacional, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, proceda a impetrar ante Ustedes Señores Magistrados, **DEMANDA DE TUTELA**, en contra **LOS FALLOS JUDICIALES PROFERIDOS POR EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE CALI, DEL 20 DE FEBRERO DE 2024; Y DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, DE SEGUNDA INSTANCIA DE, CON FECHA DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL**

PROCESO DE VIGILANCIA Y EJECUCION DE PENAS RADICADO BAJO NUMERO: 110016000000202000322 NI: 18584, decisiones judiciales que tienen que ver con solicitud de extinción de la pena y la libertad propuesta por la defensa, y que pesa sobre mi persona desde el 13 de diciembre de 2019 por sentencia ejecutoriada producida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali – Valle.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del art. 77 del C.G. del Proceso y la Ley, autorizándolo expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

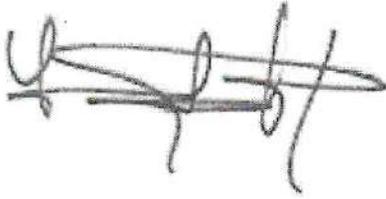
NOTA ADICIONAL: El presente poder lo hacemos conforme al Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la sola antefirma, ya que se envía en mensajes de datos al correo electrónico del abogado **LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN**, que es leonabogado@hotmail.com mismo que es es el que tiene inscrito en el Consejo superior de la Judicatura.

Atentamente,

ALVARO SEPULVEDA FRANCO

C.C No 16.593.779 de

Acepto,



LEONARDO FABIO FRANCO GUZMAN

C.C No 16.368.642 de Tuluá - Valle

T.P No 86309 del C.S.J